

Señor

JUEZ DEL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Omar Sebastián Pay Guzmán

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda

OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, manifiesto a Usted respetuosamente que presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces y **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, para que sean **PROTEGIDOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD LABORAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, vulnerados por la conducta de la entidad accionada.

HECHOS:

1. El 17 de junio del 2019 la CNSC y la alcaldía de Ricaurte firman el acuerdo No. 20191000006396 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II".
2. El día 4 de septiembre de 2019 inicio la etapa de divulgación de la Convocatoria Territorial 2019-II, con la publicación de los Acuerdos de Convocatoria de cada una de las 22 entidades que participan en la misma y su respectivo Anexo Técnico.
3. El día 19 de septiembre de 2019 inicio la etapa de inscripciones Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, etapa que iba hasta el 31 de octubre de 2019.
4. El día 25 de octubre de 2019 decidí realizar el pago referente a \$27.650 pesos correspondiente al derecho de inscripción del empleo 68251 del proceso de selección Cundinamarca Alcaldía de Ricaurte a través de sucursal Bancaria del Banco Popular y con referencia No. 248155867 y el cual su estado fue de aprobada y me correspondió el Numero de inscripción **239840285**.

5. El empleo al cual decidí inscribirme es un empleo de nivel **ASISTENCIAL** con Opec No. 68251, y el cual tenía como requisitos contar con El diploma de Bachiller y experiencia de 30 meses relacionada, así como también algunas alternativas respecto al estudio y experiencia laboral.
6. El día 18 de noviembre de 2020 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda realizan la publicación de resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual fui admitido con la siguiente observación *El aspirante Omar Sebastián Pay Guzmán cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia solicitados por la OPEC,* de acuerdo al número de evaluación 270692199, el cual me correspondió en este proceso.
7. El 14 de marzo del 2021, presente las pruebas escritas correspondientes a las competencia funcionales y comportamentales de la Convocatoria 1333 a 1354 territorial 2019 – II, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Corporación Educativa Indoamericana S.A.S. Sede Calle 39 en el bloque Embraer de la misma ciudad.
8. El día 17 de junio del 2021 se realizaron las publicaciones de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 1333 a 1354 territorial 2019 – II.
9. En el resultado de las pruebas obtenidas respecto de las competencias funcionales, que fueron actualizadas a fecha del 30 de junio de 2021 después de realizadas las reclamaciones a esas pruebas, me correspondió el Número de evaluación 400386204, obteniendo el primer lugar de dic has pruebas con un puntaje de 80.85, lo cual demuestra un alto conocimiento respecto de las funciones que solicita el empleo con el Numero de OPEC 68251.

The screenshot shows a web application interface. At the top, there is a navigation bar with the logo 'Smo' and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad'. There are buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. Below the navigation bar, there is a user profile section for 'Omar Sebastian' with a circular profile picture. To the left of the main content area is a sidebar menu with options: 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', and 'Otros documentos'. The main content area is titled 'Listado de aspirantes al empleo' and contains a table titled 'Tabla de puntajes por aspirante según la prueba'. The table has four columns: 'Aprobación', 'Número de evaluación', 'Número inscripción', and 'Puntaje'. The first row is highlighted in blue and shows 'Admitido', '400386204', '239840285', and '80.85'. There are 11 rows in total, all with 'Admitido' in the first column. At the bottom of the table, it says '1 - 10 de 67 resultados' and there are navigation arrows with the number '1' in a box.

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	400386204	239840285	80.85
Admitido	400386205	247323671	80.85
Admitido	400386206	254622447	80.85
Admitido	400386207	257905483	80.85
Admitido	400386208	240222360	76.60
Admitido	400386209	253514665	76.60
Admitido	400386210	257329490	76.60
Admitido	400386211	258566711	76.60
Admitido	400386212	246421613	74.47
Admitido	400386213	253135894	74.47

10. Respecto al resultado de las pruebas comportamentales, igualmente actualizadas a 30 de junio de 2021, después de realizadas las correspondientes reclamaciones, el puntaje obtenido por el suscrito correspondió a 75.00 demostrando que es apto para el concurso de selección de la referencia.
11. Como consecuencia de los puntajes obtenidos me ubicaba en el Puesto No. 4 en la sumatoria de puntajes obtenidos durante el concurso con un promedio de 63.51, de la cual esperaba con muchas ansias poder quedar en los primeros puestos pues el que iba adelante tenía un promedio de 66.91, a decir verdad, eran demasiadas las ansias de poder ganarme el puesto.
12. Respecto al resultado de las pruebas de valoración de antecedentes estas fueron publicadas el día, 3 de agosto de 2021, el puntaje obtenido por el suscrito correspondió a 16.04, para mi sorpresa un puntaje muy bajo.
13. Como consecuencia de los puntajes obtenidos me ubicaba en el Puesto No. 13 en la sumatoria de puntajes obtenidos durante el concurso con un promedio de 51.72, de la cual quedé muy sorprendido de estar en el puesto 14, que tristeza realmente perdí la fe ese día en la administración pública y en las ganas de acceder a un cargo público, por la desigualdad tan enorme con que se trabaja.
14. La anterior situación me llevo a presentar reclamación administrativa dentro de los términos establecidos para presentar dicha reclamación, en la cual solicito lo siguiente:

PRIMERO: *Se verifique el por qué me dieron esa calificación tan bajita respecto a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, si he cumplido con los requisitos establecidos y pedidos por la OPEC 68251, y de acuerdo al decreto 2365 de 2019, para los jóvenes se debe tener el derecho a una igualdad laboral para el sector de la función pública y las experiencias no deben influir de manera tan arbitraria como ha sido en mi caso que obtuve el mejor puntaje en las pruebas comportamentales.*

SEGUNDO: *se tenga en cuenta la valoración del certificado estudiantil expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, pues los semestres están acreditados para la fecha.*

TERCERO: *se tenga en cuenta y se califique el Acta de grado o diploma de bachiller, pues este es un requisito y debe tener una puntuación dada que la Opec solicita es ser Bachiller académico no ser profesional en alguna materia, situación más arbitraria.*

CUARTO: *Que se explique cuál fue la normatividad tenida en cuenta respecto del anexo del acuerdo de la convocatoria Territorial 2019-II, en su numeral 4, 4.1 y 4.2, para tener esas*

calificaciones y darle esa puntuación a los documentos aportados, y además porque esas formas de calificar dejando desprotegidos aquellas personas que nos postulamos a estas convocatorias que no contábamos sino con requisitos mínimos y aprobamos satisfactoriamente unas pruebas escritas, pero de forma discriminatoria han decidido no darnos una oportunidad por la falta de tener experiencias y estudios más altos.

QUINTO: *Explicar en esta contestación administrativa que normatividad se tuvo en cuenta para darle una ponderación de 20 a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, establecida en el acuerdo No. 20191000006396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II”, pues es evidente que no se obtuvo en cuenta el decreto 2365 del 2019 y menos se tuvo en cuenta el decreto 1083 de 2015 y por ende no se obtuvo en cuenta el derecho a la igualdad laboral establecido en el artículo 53 de la constitución Política de Colombia.*

15. Nótese que la reclamación presentada iba encaminada a saber algunas normas jurídicas y a la extrañeza de la puntuación tan bajito obtenida en la valoración de antecedentes.
16. El día 31 de agosto de 2021, salieron publicadas las reclamaciones administrativas, en las cuales no me siento conforme, por que en ningún momento dan norma jurídica razonable para poder ponderar cada etapa o cada prueba con los pontajes que ellos relacionan.
17. Nótese que para la Universidad y el la CNSC, el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II, ese es el sustento jurídico, porque ellos establecieron en el numeral 4.4 las puntuaciones del 6%, 20% y 20% y además el acuerdo No. 20191000006396, ya eso debía ser así, pero no dan las razones jurídicas para esta determinación, atendiendo que el *de acuerdo al decreto 2365 de 2019, para los jóvenes se debe tener el derecho a una igualdad laboral para el sector de la función pública y las experiencias no deben influir de manera tan arbitraria como ha sido en mi caso que obtuve el mejor puntaje en las pruebas comportamentales*, es decir que la brecha de desigualdad es altísima con los que no tenemos experiencias laborales y menos educativas.

18. De otro lado me informan que no tienen en cuenta algunos documentos como el diploma de grado, la certificación universitaria y otros documentos, me parece ilógico todo esos argumentos que dan, pues la opec era clara que solo se necesitaba unos requisitos mínimos y quieren premiar a personas que tienen mejores experiencias, tienen títulos profesionales y maestrías, doctorados en inclusive mejores documentos que los demás, eso es desigual y trato diferenciado por que de que me sirve tener el mejor puntaje funcional y uno de los mejores comportamentales si no voy a pasar, es decir para que me vuelvo a inscribir a concursos del estado si voy a perder la plata que se paga por la inscripción así tenga muy buenos puntajes en las pruebas escritas.

19. El día de hoy 28 de septiembre de 2021 realizando esta tutela y realizando las sumatorias me doy cuenta que no me aparece el resultado de las pruebas comportamentales:

CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE RICAURTE Cierre de inscripciones: 2019-10-31

Total de vacantes del Empleo: 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2021-07-30	80.85	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Nivel Asistencial	2021-08-31	16.04	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL ASISTENCIAL	2021-03-04	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

20. Dado el hecho anterior la CNSC me está dando una puntuación de 51.72, reduciéndome notablemente y cayendo al puesto 14 de estas pruebas, como se evidencia en el pantallazo que a continuación menciono, que extrañeza tan notable de mi parte.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funcionales	65.0	80.85	60
Valoración de Antecedentes - Nivel Asistencial	No aplica	16.04	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL ASISTENCIAL	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total: 51.72

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

21. El artículo 16 del 17 de junio del 2019 del acuerdo No. 20191000006396 establece las ponderaciones y es claro que me están violando mis derechos fundamentales, ante esta nueva situación, claramente me están afectando.

en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A

22. Ante la circunstancia nueva que aquí relaciono y ante la falta de la sumatoria el puntaje nuevo mío debería ser de 66.72, situación que debe ser tenida en cuenta por la CNSC Y la Sergio Arboleada.

23. De otro lado y para intereses de esta tutela y del Despacho, la CNSC informa de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot

Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2021 en el marco de trámite de acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 25307-33-33-001-2021-00206-00, correspondiente el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, se informa a los aspirantes CITADOS a la prueba de competencias funcionales y comportamentales aplicada el pasado 14 de marzo de 2021 en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Alcaldía de Ricaurte que el próximo 24 de octubre de 2021 se dará cumplimiento a la orden impartida en los siguientes términos:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en termino que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizara nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

24. El día 27 de septiembre de 2021 fui notificado a mi correo electrónico de la sentencia proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, según lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil y trabajo de los accionantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales, por la Secretaría de la Sección, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, tendrá presente los correos electrónicos de los demandantes y las demandadas que reposan en el archivo digital 102 del expediente electrónico.

Asimismo, PUBLÍQUESE esta sentencia, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su página web y NOTIFÍQUESE a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

25. Por el hecho anterior decidí interponer esta tutela donde es necesario que se protejan **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD LABORAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, a los que este suscrito tiene Derecho.

PRETENSIONES

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD LABORAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A PETICIONAR, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**. en armonía con el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDO: Dejar **SIN EFECTO** Y ordenar la **NO APLICACIÓN** del oficio del 30 de agosto de 2021, mediante el cual la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** negó la reclamación hecha por el Suscrito y decidió mantener resultado de la prueba escrita de valoración de antecedentes donde arrojó 16.04, dentro de la convocatoria No 1352 de 2019-territorial 2019-II, y concretamente sobre el cargo de nivel asistencial denominado secretario, código 404, grado 9 correspondiente al OPEC No 68521.

TERCERO: Que se **ORDENE** a la **CNSC**, incluir el resultado de las pruebas comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021, y se corrija la puntuación ponderada pues es claro que se está vulnerando mi derecho a participar en cargos públicos, conforme a los puntajes establecidos en el artículo 16 del acuerdo No. 20191000006396, de esta manera modificar mi puntaje total actual de 51.72 y que se pondere y **actualice dicho puntaje el cual debe quedar en 66.52**.

CUARTO: Solicito se **ORDENE** a la **CNSC** y a la **Universidad Sergio Arboleda** tener en cuenta y darles ponderación a los documentos aportados teniendo en cuenta la igualdad laboral para jóvenes entre 18 y 28 años de conformidad con lo normado en el **DECRETO 2365 DE 2019: Por el cual se adiciona el Capítulo 5 Título 1º de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes' al servicio público**, y motivado en los hechos y pretensiones d la reclamación administrativa presentada por el suscrito ante la CNSC, en atención a que no existe una igualdad respecto de a nosotros los jóvenes con personas que tienen mas experiencia laboral y educacional.

QUINTO: como consecuencia al hecho anterior y a los requisitos mínimos exigidos por la CNSC para el cargo de Opec No. 6852, Se **ORDENE** a la Universidad Sergio Arboleda y a la CNSC que a los terceros jóvenes salvaguardados por el decreto 8365 de 2019, se les proteja sus derechos a la igualdad laboral, y por ende se le de puntuación a los Diplomas de

bachiller, y a los documentos aportados ya que son los requisitos mínimos y no se puede ser desigualdad e inclusive si fui uno de los concursantes que tuve el mejor puntaje en las pruebas funcionales, debe existir una igualdad laboral para si no perder la fe en la administración pública y acceder a cargos públicos.

INSPECCION JUDICIAL

De manera respetuosa le **SOLICITO** a usted señor Juez oficiar a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda para que aporte resultados y la prueba escrita comportamental y funcional realizada el día 14 de marzo de 2021 en la ciudad de Ibagué, y así señor Juez usted proceda a realizar inspección judicial a la prueba funcional y comportamental realizada por el suscrito **OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.565.885 de la ciudad de Ibagué, para que así su Señoría corrobore los puntajes obtenidos y así tome una decisión de fondo respecto de esta acción precedente.

MEDIDA PROVISIONAL

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pero solo la relacionada con el nivel: asistencial denominación: secretario grado: 9 código: 440 número opec: 6852, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II pero solo la de número opec: 6852, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

PETICION ESPECIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política que le atribuye al Ministerio Público la función de control moral y le permite ejercer en pleno sus capacidades de intervención y participación, ante la posible vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del tutelante y la posible trasgresión del ordenamiento jurídico, defendiendo el principio de legalidad material, solicito respetuosamente al despacho se sirva vincular al Ministerio Público para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela sin que ello contrarié el debido proceso constitucional, en cuando a ello se hace necesario dado no solo la connotación particular de mi caso sino que se trata del interés de múltiples ciudadanos que concurrieron a la Convocatoria No. 1352 de 2019, en especial los del cargo Asistencial número opec: 6852.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA PRESENTE RECLAMACION

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1- - DEBIDO PROCESO

Este derecho constituye un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de un individuo incurso en una actuación administrativa, con la finalidad que durante su trámite se respeten sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este contexto, las autoridades administrativas en todas sus actuaciones tienen el deber de actuar con sujeción y respecto a este derecho, máximo cuando desde su instancia produce decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y en general alteren posiciones jurídicas particulares. Y es precisamente la alteración de una posición jurídica la que motiva la instauración de la presente acción de tutela, dado que bajo mi entender sí que resulta vulnerado este presupuesto, pues en el contexto del concurso al que me presenté las actuaciones de las entidades tuteladas COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA han alterado de manera inconstitucional, ilegal, injusta e injustificada mi posición jurídica respecto a la Convocatoria 1335 al punto de hoy encontrarme perjudicado al no ser tenida en cuenta el total de mi experiencia profesional aportada.

2- DERECHO A LA IGUALDAD

El Decreto ley 775 de 2005 establece como principios rectores del sistema de carrera en las Superintendencias el Concurso Abierto el cual deberá efectuarse sin discriminación de ninguna índole. Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. En consecuencia, se declarará la inexequibilidad de la expresión “...y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso.” contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, en la medida en que establece una ventaja violatoria del principio de igualdad y del derecho a acceder a cargos públicos, a favor de los empleados vinculados actualmente a las Superintendencias, que se presenten a los concursos abiertos para proveer empleos de carrera administrativa. Tal privilegio consiste en que, a estos empleados, además de los factores comunes que se evalúan a todos los aspirantes, también se les toma en cuenta en la evaluación de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño en el mismo, factores que no se valoran a los demás participantes; quienes pueden no pertenecer a la Carrera administrativa o nunca haber desempeñado el cargo a proveer.

En el caso concreto, se puede evidenciar que no hay cumplimiento a lo estipulado en las normas procesales y constitucionales en lo que respecta a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, pues existe el acuerdo No. 20191000006396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II”, y el anexo del acuerdo de convocatoria territorial 2019 – II, pues se le ha dado una valoración de 20 a valoración de antecedentes , siendo esta injusta y arbitraria, con algunas normas procesales, por lo que tengo derecho a que se revise nuevamente esta valoración según lo establece la normatividad vigente en Colombia, fundada en los siguientes preceptos:

- Decreto 2365 de 2019
- Capítulo 5 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1083 de 2017.
- Constitución Política art. 53

En los siguientes aporte se relacionara el trato discriminatorio de esta ponderación y que afecta de manera Grave mis intereses mi derecho a la igualdad laboral, el derecho a la oportunidad, al mérito principios que dicen pregonar en el logo de la Comisión Nacional del Estado Civil CNSC, es claro que están violando normas constitucionales concordantes con las regulaciones y las disposiciones hechas por el Actual presidente de Colombia el doctor Iván Duque Márquez, quien en la actualidad ha venido regulando el tema de la igualdad laboral en los jóvenes para poder pertenecer al sistema público.

DECRETO 2365 DE 2019: Por el cual se adiciona el Capítulo 5 Título 1º de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes' al servicio público

Objeto. *El presente Capitulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la 'Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.*

*Al respecto del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante, DAFP) en **sentencia C-051 del 2021**, dice: El director Jurídico de esta entidad solicita la exequibilidad de la norma impugnada. De manera preliminar, se refiere a la necesidad de generar oportunidades laborales en favor de la población joven del país, en razón a que se trata de un grupo vulnerable, merecedor de medidas de especial protección, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 2017. Añade que la medida adoptada en la norma acusada constituye una acción afirmativa en favor de un segmento de la población laboralmente discriminado, sin que resulte válido afirmar, como lo hace la accionante, que dicho trato preferencial comporte una violación de los derechos de los mayores de 28 años, ya que estos últimos cuentan con la posibilidad de acceder al 100% de los cargos públicos actualmente existentes, y al 90% de los cargos que a futuro lleguen a crearse. Así, tras citar múltiples pronunciamientos de este Tribunal acerca de la constitucionalidad de acciones afirmativas en favor de grupos desprotegidos, sostiene que, tal y como se ha considerado respecto de medidas de discriminación inversa en favor de las mujeres, la norma aquí acusada no contraviene el principio de igualdad, sino que lo materializa.*

Añade, además:

Con todo, advierte que el 10% de empleos destinados para la población juvenil sólo se refiere a cargos nuevos y no a la totalidad de la planta de personal, y que el proceso de implementación de la medida se realizará de manera gradual, pues se requiere que las entidades realicen los ajustes correspondientes a sus manuales de funciones y competencias laborales, y a que exista disponibilidad presupuestal para los nombramientos. Además, frente a vacantes definitivas o temporales en empleos de carrera administrativa, la provisión

de los cargos con jóvenes entre 18 y 28 años no opera en forma inmediata, toda vez que previamente se debe acudir a la lista de elegibles, o en su defecto, agotar el trámite del derecho preferencial de encargo a favor de los servidores públicos de carrera administrativa, en los términos de los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015

SENTENCIA C -051 DE 2021: *esta jurisprudencial es clara en afirmar que De los artículos 40.7 y 125 de la Carta se deriva el derecho de todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos, y a que el acceso a los cargos de carrera se realice en condiciones de igualdad. Sin desconocer su trascendencia, este precepto no se puede leer de manera aislada, sino que debe interpretarse en forma sistemática y armonizarse con otros de igual valía consagrados en la Constitución, como la igualdad material y su consecuente mandato de dispensar un trato desigual a personas desiguales.*

Así, los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la implementación de medidas razonables y proporcionadas adoptadas en favor de determinado grupo poblacional, toda vez que, se reitera, el artículo 13 superior le impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Con este fundamento, la Corte ha encontrado ajustadas a la Constitución medidas que comportan un trato diferenciado en el acceso y permanencia en la función pública y agrega: Ahora bien, sería impreciso sostener que las políticas de trato diferenciado en el marco de la función pública carecen de limitación alguna. Este Tribunal ha entendido que las medidas dirigidas a privilegiar el ingreso y la permanencia de personas vulnerables en empleos públicos no pueden desconocer el principio del mérito como único criterio válido para la provisión de cargos de carrera. Cuando entran en tensión los derechos de una persona beneficiaria de un trato diferenciado con los de quien ha superado un concurso público de méritos para acceder a un empleo de carrera, la Corte ha optado por una solución que permita mantener hasta donde resulte posible la protección, sin perjudicar los derechos de carrera, En suma, las medidas dirigidas a realizar la igualdad material de determinados grupos poblacionales que enfrentan obstáculos para la inclusión laboral y económica también tienen cabida dentro de la función pública, siempre y cuando no desconozcan el principio del mérito, ni afecten el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público.

Justificación constitucional del trato desigual. Para dilucidar este aspecto la Sala Plena se valdrá de un examen intermedio, teniendo en cuenta que uno de los criterios empleado para configurar el trato diferencial -la edad- ha sido considerado como de carácter semi sospechoso, lo que conlleva a que el examen de igualdad deba aplicarse con dicho nivel de intensidad. En tal virtud, y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales actuales acerca del contenido del examen intermedio de igualdad -cfr. sentencias C-605 de 2019 y C-084 de 2020-, se debe constatar que: (i) el fin buscado por la norma sea constitucionalmente importante, (ii) el medio empleado sea efectivamente conducente para lograrlo, y (iii) que

la medida no sea evidentemente desproporcionada. (i) La norma persigue un fin constitucionalmente importante. El inciso primero del artículo cuestionado hace explícita cuál es su finalidad: “generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional.” Este propósito se encuentra estrechamente ligado a dos mandatos constitucionales que adquieren especial relevancia en el presente análisis: (a) la prosperidad general como fin esencial del Estado - artículo 2° de la Carta- y (b) el deber de este último de promover las condiciones para asegurar la igualdad real y efectiva, -artículo 13 ibidem-. En misma sentencia dice la corte: Como lo planteó la ANDI en su intervención, en razón a la cantidad y diversidad de funciones que cumple, el Estado termina convirtiéndose en uno de los mayores empleadores en la sociedad. De modo que **valerse de las necesidades del servicio que llevan a las entidades públicas a vincular personal para crear empleos dirigidos a la población juvenil, se muestra como una medida adecuada y conducente para lograr el propósito de reducir las barreras de acceso de los integrantes de dicha población al mercado laboral.** Y se concluye si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que **los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años.** Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.

Por último, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre el principio de igualdad y la constitucionalidad de las medidas de trato diferenciado dirigidas a realizar la igualdad material, y concluyó que aquéllas en favor de la población juvenil también tienen cabida dentro de la función pública, siempre y cuando no desconozcan el principio del mérito, ni afecten el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público. Bajo esta comprensión, la Sala Plena sometió la norma a un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, y constató que las medidas que esta contempla buscan satisfacer los fines constitucionales de igualdad material y prosperidad general, son adecuadas y conducentes para alcanzarlos, y en todo caso resultan proporcionales, porque si bien limitan los derechos de los mayores de 28 años, esta restricción se justifica frente al beneficio que las medidas reportan para un grupo poblacional que se enfrenta a mayores barreras de acceso al mercado laboral. Por lo tanto, la Sala Plena determinó que la norma en cuestión no viola la Carta Política, sino que, muy por el contrario, la efectiviza.

Los aportes mencionados anteriormente no son más que una argumentación jurídica válida y exequible de que no se debe tratar con arbitrariedad y menos con un trato discriminatorio los demás sujetos que aspiramos y estamos en curso de méritos de una convocatoria, es

evidente que la **Comisión Nacional de estado Civil CNSC**, está violando preceptos constitucionales que pueden ser objeto de revisión por la acción de Nulidad, hay que hacer una revisión exhaustiva de lo que se está evaluando y cuál es la ponderación que se da por que efectivamente se está violando el preámbulo constitucional en su aparte de igualdad, dada la situación que a mí me acontece y como probabilidad de una negativa en la situación que se reclama y que vulnera los derechos de igualdad y oportunidad que le merecen a **OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN**, como ciudadano de la República de Colombia, encaminare a las acciones judiciales necesarias para garantizar no solo mis derechos sino los de los demás concursantes que se ven con un trato diferenciado por parte de estas entidades que le hacen perder la fe al estado, hacen perder además las ganas de seguir participando a la meritocracia, para que se paga una prueba que actualmente está en \$30.100, para que se estudia, para que se tiene conocimiento, para que publican resultados mínimos, si debe entenderse que con el solo hecho de cumplir con el diploma de bachiller y con 30 meses de experiencia relacionada en el cargo de la Opec 68251, pues se debe entender que mi calificación debería ser del 100 por que en ningún otro momento del acuerdo nos dice que otros requisitos se van a calificar, que injusto es que estas entidades gubernamentales le hagan perder tiempo a un ciudadano Colombiano presentando unas pruebas escritas y el ciudadano estar ilusionado en trabajar con el estado pero que al final de cuentas quede todo en ilusión por una calificación tan arbitraria de una valoración de antecedentes tan desigual, acuerdos y anexos que van en total vía de lo estipulado por las actuales disposiciones de igualdad laboral, se debe mejorar esas disposiciones calificaciones que no influyan demasiado en el puntaje obtenido en pruebas escritas que deben tener como mínimo un 95% de peso, porque realmente están jugando con los ciudadanos Colombianos que empezamos a buscar camino y oportunidades ante el estado.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, presupuestos que se reúnen en mi caso por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad

y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener y el grave daño que se puede ocasionar a los concursantes pues el proceso sigue su curso en todas sus etapas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la radicación de esta solicitud, que no he interpuesto acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos, ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS

- En doce (12) folios reclamación administrativa presentada ante la CNSC
- En nueve (09) folios respuesta a reclamación administrativa.

NOTIFICACIONES

- La accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, las recibirá en Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Nit. 900003409-7 Pbx: 57 (1) 3259700 Línea nacional 01900 3311011, correos: atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- La accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** Nit. 8603518943 domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14 Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co.
- El suscrito en el Correo electrónico omar_sebasp@hotmail.com omar.payg@campusucc.edu.co, Teléfono: 318 596 3393.

Cordialmente



OMAR SBEASTIAN PAY GUZMAN

C.C. No. 1.110.565.885 de Ibagué – Tolima

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Ciudad

Asunto: Reclamación Administrativa

OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN, persona mayor y vecino de Ibagué, Egresado de la Carrera de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia me permito impetrar ante su despacho **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado en la Ley 760 de 2005, dada la inconformidad existente que tengo respecto a la puntuación de la valoración de antecedentes – nivel asistencial en el Procesos de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 - II, donde es evidente un trato diferenciado respecto de esta puntuación, violándolas normas constitucionales y de conformidad con el capítulo 5 del decreto 1083 de 2015 que fue adicionado por el decreto 2365 de 2019, y demás normas concordantes, donde dichas normas están siendo transgredidas por el punto 4, 4.1 y 4.2 del anexo del acuerdo convocatoria territorial 2019 – II, y además se me está dando una valoración absurda teniendo en cuenta que en las pruebas de competencias funcionales fui el primer puntaje, y en la de antecedentes tuve unos buenos resultados, siendo afectado por una valoración de antecedentes que me viola el derecho de igualdad laboral establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se verifique el por que me dieron esa calificación tan bajita respecto a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, si he cumplido con los requisitos establecidos y pedidos por la OPEC 68251, y de acuerdo al decreto 2365 de 2019, para los jóvenes se debe tener el derecho a una igualdad laboral para el sector de la función pública y las experiencias no deben influir de manera tan arbitraria como ha sido en mi caso que obtuve el mejor puntaje en las pruebas comportamentales.

SEGUNDO: se tenga en cuenta la valoración del certificado estudiantil expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, pues los semestres están acreditados para la fecha.

TERCERO: se tenga en cuenta y se califique el Acta de grado o diploma de bachiller, pues este es un requisito y debe tener una puntuación dada que la Opec solicita es ser Bachiller académico no ser profesional en alguna materia, situación más arbitraria.

CUARTO: Que se explique cual fue la normatividad tenida en cuenta respecto del anexo del acuerdo de la convocatoria Territorial 2019-II, en su numeral 4, 4.1 y 4.2, para tener esas calificaciones y darle esa puntuación a los documentos aportados, y además porque esas formas de calificar dejando desprotegidos aquellas personas que nos postulamos a estas convocatorias que no contábamos sino con requisitos mínimos y aprobamos satisfactoriamente unas pruebas escritas, pero de forma discriminatoria han decidido no darnos una oportunidad por la falta de tener experiencias y estudios mas altos.

QUINTO: Explicar en esta contestación administrativa que normatividad se tuvo en cuenta para darle una ponderación de 20 a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, establecida en el acuerdo No. 20191000006396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II”, pues es evidente que no se obtuvo en cuenta el decreto 2365 del 2019 y menos se tuvo en cuenta el decreto 1083 de 2015 y por ende no se obtuvo en cuenta el derecho a la igualdad laboral establecido en el artículo 53 de la constitución Política de Colombia.

HECHOS

1. El 17 de junio del 2019 la CNSC y la alcaldía de Ricaurte firman el acuerdo No. 20191000006396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II”.
2. El día 4 de septiembre de 2019 inicio la etapa de divulgación de la Convocatoria Territorial 2019-II, con la publicación de los Acuerdos de Convocatoria de cada una de las 22 entidades que participan en la misma y su respectivo Anexo Técnico.
3. El día 19 de septiembre de 2019 inicio la etapa de inscripciones Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, etapa que iba hasta el 31 de octubre de 2019.
4. El día 25 de octubre de 2019 decidí realizar el pago referente a \$27.650 pesos correspondiente al derecho de inscripción del empleo 68251 del proceso de selección Cundinamarca Alcaldía de Ricaurte a través de sucursal Bancaria del Banco Popular y con referencia No. 248155867 y el cual su estado fue de aprobada y me correspondió el Numero de inscripción **239840285**.

5. El empleo al cual decidí inscribirme es un empleo de nivel asistencial con Opec No. 68251, y el cual tenía como requisitos contar con El diploma de Bachiller y experiencia de 30 meses relacionada, así como también algunas alternativas respecto al estudio y experiencia laboral.
6. El día 18 de noviembre de 2020 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda realizan la publicación de resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual fui admitido con la siguiente observación *El aspirante Omar Sebastián Pay Guzmán cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia solicitados por la OPEC,* de acuerdo al número de evaluación 270692199, el cual me correspondió en este proceso.
7. El 14 de marzo del 2021, presente las pruebas escritas correspondientes a las competencia funcionales y comportamentales de la Convocatoria 1333 a 1354 territorial 2019 – II, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Corporación Educativa Indoamericana S.A.S. Sede Calle 39 en el bloque Embraer de la misma ciudad.
8. El día 17 de junio del 2021 se realizaron las publicaciones de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 1333 a 1354 territorial 2019 – II.
9. De aquellos resultados Es evidente decir 3 aspectos:
 - 9.1. En el resultado de las pruebas obtenidas respecto de las competencias funcionales, que fueron actualizadas a fecha del 30 de junio de 2021 después de realizadas las reclamaciones a esas pruebas, me correspondió el Número de evaluación 400386204, obteniendo el primer lugar de dic has pruebas con un puntaje de 80.85, lo cual demuestra un alto conocimiento respecto de las funciones que solicita el empleo con el Numero de OPEC 68251.
 - 9.2. Respecto al resultado de las pruebas comportamentales, igualmente actualizadas a 30 de junio de 2021, después de realizadas las correspondientes reclamaciones, el puntaje obtenido por el suscrito correspondió a 75.00 demostrando que es apto para el concurso de selección de la referencia.
 - 9.3. Como consecuencia de los puntajes obtenidos me ubicaba en el Puesto No. 4 en la sumatoria de puntajes obtenidos durante el concurso con un promedio de 63.51, de la cual esperaba con muchas ansias poder quedar en los primeros puestos pues el que iba adelante tenía un promedio de 66.91, a decir verdad, eran demasiadas las ansias de poder ganarme el puesto.

10. El día 3 de agosto de 2021, se dio continuidad a la siguiente etapa respecto a la valoración de antecedentes y se procedió a la publicación de estos resultados de la convocatoria Territorial 2019 – II, oh para mi sorpresa encuentro las siguientes situaciones:

10.1. Con respecto a la puntuación obtenida en esta etapa del proceso me correspondió el valor de 16.04, una gran sorpresa, por que contaba con que la valoración será mas parcial, es evidente ese trato diferencia por aquellas personas que tienen mas títulos, mas experiencia laboral, pesa mas la experiencia laboral y educacional de otras personas, privándose mi derecho a la igualdad laboral e igual el acceso a la función pública, acto que va en contra del decreto 2365 del 2019 y de las normas constitucionales.

10.2. Después de los resultados y de haber sido 4 en la sumatoria de todos los puntajes, me encuentro con la triste situación que pase al puesto de 16 con un resultado total de 66.72, quedando tristemente sorprendido pues esta calificación realizada avizora uno que se me está calificando con en contra vía del decreto 2365 del 2019 articulo 1 y s.s.

10.3. Al revisar los detalles de puntuación de los documentos aportados por el suscrito, evidencia que si bien unos fueron tenidos en cuenta, algunos entiendo la posición los de otros no, como es el caso de la certificación Universitaria toda vez que tiene la siguiente anotación: *El certificado de Educación formal NO finalizada aportado no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria,* al respecto evidenciado el documento aportado muy claro dice que curso el tercer semestre por lo que quiere decir que apruebo 2, dado que a la fecha de inscripción no contaba con el documento requerido, pero si es necesario en este aportare un documento donde se evidencie que termine todo el programa de derecho, así no tenga validez, pero me arece algo tan contradictorio.

10.4. Como es posible que si se postula uno a un cargo asistencial y solo se pida el diploma de bachiller un profesional que tiene más título que uno tenga mayor puntuación, porque no postularse a un cargo profesional que pueda competir con su capacidad, y aun así queda evidenciado que yo que no soy profesional obtuve mejor puntuación en las pruebas funcionales, entonces para que pagar por unos derechos de inscripción, de que me sirve tener tanto conocimiento si la experiencia laboral y de formación es lo que realmente le importa a la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Aquí es evidente que las experiencias fueron las que pesaron para obtener los resultados finales, hubo un trato diferenciado respecto de quienes tienen un mayor grado de experiencia de aquellos que no la tenemos y estamos a cortas de ser profesionales.

10.5. Si se trata de un Empleo que requiere 30 meses de experiencia relacionada, la tengo por cierto se debe calificar con el valor alto pues cumpla con los requisitos, no tengo más experiencia dado que hace más de 2 años me encuentro desempleado, así como desde 2014 a 2018 estuve desempleado, por las condiciones actuales de no contar con título profesional, de actualmente estar realizando las prácticas para obtener el título de derecho.

10.6. Sus decisiones arbitrarias me hacen pensar que el acuerdo No. 20191000006396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II”. Va en contravía de la constitución y del decreto 2365 de 2019, respecto de las ponderaciones con que se está calificando esta prueba, pues es ilógico ponerle una ponderación de 20 a unos requisitos de antecedentes o de experiencia llamado en términos coloquiales, y más a un el anexo del acuerdo convocatoria territorial 2019 – II, en sus numerales 4, 4.1 y 4.2 están en una total arbitrariedad pues califican una serie de experiencias de manera arbitraria, antiética y antilógica, pues si así se miden todas las pruebas de la CNSC, entonces para que se reglamentan concursos de méritos, para que se estudia para unas pruebas escritas si pesa más la experiencia, que lastima empezar a perderle la fe a las entidades públicas del estado, y perderle más fe a la tan honorable mecanismo como lo es el concurso de méritos para aspirar a cargos de la función pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA PRESENTE RECLAMACION

En el caso concreto, se puede evidenciar que no hay cumplimiento a lo estipulado en las normas procesales y constitucionales en lo que respecta a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, pues existe el acuerdo No. 20191000006396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte — Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019— II”, y el anexo del acuerdo de convocatoria territorial 2019 – II, pues se le ha dado una valoración de 20 a valoración de antecedentes , siendo esta injusta y arbitraria, con algunas normas procesales, por lo que tengo derecho a que se revise nuevamente esta

valoración según lo establece la normatividad vigente en Colombia, fundada en los siguientes preceptos:

- Decreto 2365 de 2019
- Capítulo 5 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1083 de 2017.
- Constitución Política art. 53

En los siguientes aporte se relacionara el trato discriminatorio de esta ponderación y que afecta de manera Grave mis intereses mi derecho a la igualdad laboral, el derecho a la oportunidad, al merito principios que dicen pregonar en el logo de la Comisión Nacional del Estado Civil CNSC, es claro que están violando normas constitucionales concordantes con las regulaciones y las disposiciones hechas por el Actual presidente de Colombia el doctor Iván Duque Márquez, quien en la actualidad ha venido regulando el tema de la igualdad laboral en los jóvenes para poder pertenecer al sistema público.

DECRETO 2365 DE 2019: Por el cual se adiciona el Capítulo 5 Título 1º de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 Reqlamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes' al servicio público

Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la 'Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

Al respecto del artículo 196 de la ley 1955 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante, DAFP) en **sentencia C-051 del 2021**, dice: El director Jurídico de esta entidad solicita la exequibilidad de la norma impugnada. De manera preliminar, se refiere a la necesidad de generar oportunidades laborales en favor de la población joven del país, en razón a que se trata de un grupo vulnerable, merecedor de medidas de especial protección, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 2017. Añade que la medida adoptada en la norma acusada constituye una acción afirmativa en favor de un segmento de la población laboralmente discriminado, sin que resulte válido afirmar, como lo hace la accionante, que dicho trato preferencial comporte una violación de los derechos de los mayores de 28 años, ya que estos últimos cuentan con la posibilidad de acceder al 100% de los cargos públicos actualmente existentes, y al 90% de los cargos que a futuro lleguen a crearse. Así, tras citar múltiples pronunciamientos de este Tribunal acerca de la constitucionalidad de acciones afirmativas en favor de grupos desprotegidos, sostiene que, tal y como se ha considerado respecto de medidas de discriminación inversa en favor de las mujeres, la norma aquí acusada no contraviene el principio de igualdad, sino que lo materializa.

Añade, además:

Con todo, advierte que el 10% de empleos destinados para la población juvenil sólo se refiere a cargos nuevos y no a la totalidad de la planta de personal, y que el proceso de implementación de la medida se realizará de manera gradual, pues se requiere que las entidades realicen los ajustes correspondientes a sus manuales de funciones y competencias laborales, y a que exista disponibilidad presupuestal para los nombramientos. Además, frente a vacantes definitivas o temporales en empleos de carrera administrativa, la provisión de los cargos con jóvenes entre 18 y 28 años no opera en forma inmediata, toda vez que previamente se debe acudir a la lista de elegibles, o en su defecto, agotar el trámite del derecho preferencial de encargo a favor de los servidores públicos de carrera administrativa, en los términos de los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015

SENTENCIA C -051 DE 2021: *esta jurisprudencial es clara en afirmar que De los artículos 40.7 y 125 de la Carta se deriva el derecho de todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos, y a que el acceso a los cargos de carrera se realice en condiciones de igualdad. Sin desconocer su trascendencia, este precepto no se puede leer de manera aislada, sino que debe interpretarse en forma sistemática y armonizarse con otros de igual valía consagrados en la Constitución, como la igualdad material y su consecuente mandato de dispensar un trato desigual a personas desiguales.*

Así, los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la implementación de medidas razonables y proporcionadas adoptadas en favor de determinado grupo poblacional, toda vez que, se reitera, el artículo 13 superior le impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Con este fundamento, la Corte ha encontrado ajustadas a la Constitución medidas que comportan un trato diferenciado en el acceso y permanencia en la función pública y agrega: Ahora bien, sería impreciso sostener que las políticas de trato diferenciado en el marco de la función pública carecen de limitación alguna. Este Tribunal ha entendido que las medidas dirigidas a privilegiar el ingreso y la permanencia de personas vulnerables en empleos públicos no pueden desconocer el principio del mérito como único criterio válido para la provisión de cargos de carrera. Cuando entran en tensión los derechos de una persona beneficiaria de un trato diferenciado con los de quien ha superado un concurso público de méritos para acceder a un empleo de carrera, la Corte ha optado por una solución que permita mantener hasta donde resulte posible la protección, sin perjudicar los derechos de carrera, En suma, las medidas dirigidas a realizar la igualdad material de determinados grupos poblacionales que enfrentan obstáculos para la inclusión laboral y económica también tienen cabida dentro de la función pública, siempre y cuando no desconozcan el principio del mérito, ni afecten el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público.

*Justificación constitucional del trato desigual. Para dilucidar este aspecto la Sala Plena se valdrá de un examen intermedio, teniendo en cuenta que uno de los criterios empleado para configurar el trato diferencial -la edad- ha sido considerado como de carácter semi sospechoso, lo que conlleva a que el examen de igualdad deba aplicarse con dicho nivel de intensidad. En tal virtud, y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales actuales acerca del contenido del examen intermedio de igualdad -cfr. sentencias C-605 de 2019 y C-084 de 2020-, se debe constatar que: (i) el fin buscado por la norma sea constitucionalmente importante, (ii) el medio empleado sea efectivamente conducente para lograrlo, y (iii) que la medida no sea evidentemente desproporcionada. (i) La norma persigue un fin constitucionalmente importante. El inciso primero del artículo cuestionado hace explícita cuál es su finalidad: “generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional.” Este propósito se encuentra estrechamente ligado a dos mandatos constitucionales que adquieren especial relevancia en el presente análisis: (a) la prosperidad general como fin esencial del Estado - artículo 2° de la Carta- y (b) el deber de este último de promover las condiciones para asegurar la igualdad real y efectiva, -artículo 13 ibidem-. En misma sentencia dice la corte: Como lo planteó la ANDI en su intervención, en razón a la cantidad y diversidad de funciones que cumple, el Estado termina convirtiéndose en uno de los mayores empleadores en la sociedad. De modo que **valerse de las necesidades del servicio que llevan a las entidades públicas a vincular personal para crear empleos dirigidos a la población juvenil, se muestra como una medida adecuada y conducente para lograr el propósito de reducir las barreras de acceso de los integrantes de dicha población al mercado laboral.** Y se concluye si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que **los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años.** Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.*

Por último, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre el principio de igualdad y la constitucionalidad de las medidas de trato diferenciado dirigidas a realizar la igualdad material, y concluyó que aquéllas en favor de la población juvenil también tienen cabida dentro de la función pública, siempre y cuando no desconozcan el principio del mérito, ni afecten el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público. Bajo esta comprensión, la Sala Plena sometió la norma a un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, y constató que las medidas que esta contempla buscan satisfacer los fines constitucionales de igualdad material y prosperidad general, son adecuadas y

conducentes para alcanzarlos, y en todo caso resultan proporcionales, porque si bien limitan los derechos de los mayores de 28 años, esta restricción se justifica frente al beneficio que las medidas reportan para un grupo poblacional que se enfrenta a mayores barreras de acceso al mercado laboral. Por lo tanto, la Sala Plena determinó que la norma en cuestión no viola la Carta Política, sino que, muy por el contrario, la efectiviza.

Los aportes mencionados anteriormente no son más que una argumentación jurídica válida y exequible de que no se debe tratar con arbitrariedad y menos con un trato discriminatorio los demás sujetos que aspiramos y estamos en curso de méritos de una convocatoria, es evidente que la **Comisión Nacional de estado Civil CNSC**, está violando preceptos constitucionales que pueden ser objeto de revisión por la acción de Nulidad, hay que hacer una revisión exhaustiva de lo que se está evaluando y cuál es la ponderación que se da por que efectivamente se está violando el preámbulo constitucional en su aparte de igualdad, dada la situación que a mi me acontece y como probabilidad de una negativa en la situación que se reclama y que vulnera los derechos de igualdad y oportunidad que le merecen a OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN, como ciudadano de la Republica de Colombia, encaminare a las acciones judiciales necesarias para garantizar no solo mis derechos sino los de los demás concursantes que se ven con un trato diferenciado por parte de **estas entidades que le hacen perder la fe al estado, hacen perder además las ganas de seguir participando a la meritocracia, para que se paga una prueba que actualmente esta en \$30.100, para que se estudia, para que se tiene conocimiento, para que publican resultados mínimos, si debe entenderse que con el solo hecho de cumplir con el diploma de bachiller y con 30 meses de experiencia relacionada en el cargo de la Opec 68251, pues se debe entender que mi calificación debería ser del 100 por que en ningún otro momento del acuerdo nos dice que otros requisitos se van a calificar, que injusto es que estas entidades gubernamentales le hagan perder tiempo a un ciudadano Colombiano presentando unas pruebas escritas y el ciudadano estar ilusionado en trabajar con el estado pero que al final de cuentas quede todo en ilusión por una calificación tan arbitraria de una valoración de antecedentes tan desigual, acuerdos y anexos que van en total vía de lo estipulado por las actuales disposiciones de igualdad laboral, se debe mejorar esas disposiciones calificaciones que no influyan demasiado en el puntaje obtenido en pruebas escritas que deben tener como mínimo un 95% de peso, por que realmente están jugando con los ciudadanos Colombianos que empezamos a buscar camino y oportunidades ante el estado.**

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en el Correo electrónico omar_sebasp@hotmail.com omar.payg@campusucc.edu.co, Teléfono: 318 596 3393.

Cordialmente

 Omar Sebastián Pay G.

OMAR SBEASTIAN PAY GUZMAN

C.C. No. 1.110.565.885 de Ibagué – Tolima



**UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA**

Personero Jurídico, Resolución 24175 del 20 de Diciembre de 1982, Misión
Resolución No. 501 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas
Resolución No. 1850 del 31 de Julio de 2002, Ministerio de Educación

NIT: 860029924 - 7

Ibagué, 04 de Julio de 2014

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
SEDE IBAGUÉ**

CERTIFICA:

Que, **PAY GUZMAN OMAR SEBASTIAN**, identificado(a) con Tarjeta de Identidad **Nro. 95121327660** expedida en Ibagué y código estudiantil **Nro. 358188**, para el periodo **2014-1**, cursó siete asignaturas de Tercer semestre correspondientes al plan de estudios del programa de **Derecho** jornada única con horario flexible (6:00 am / 10:00 pm).

Total de créditos académicos cursados 16, correspondientes a 23 horas semanales.

La presente certificación se expide con destino a: **EL INTERESADO.**

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VARON
Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico

JENIFER

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CAMPUS IBAGUÉ

CERTIFICA:

Que, **OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1110565885 expedida en Ibagué y código estudiantil 358188, durante los periodos **2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2020-2**, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios del programa Derecho, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 2256 del 30 de marzo de 2010.

Fecha de terminación de asignatura: 28 de noviembre del 2020.

El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura. La información contenida en este certificado, es extraída directamente del sistema de información académica.

Este certificado se expide a solicitud del interesado (a).



Diana Constanza Cardoso Guzman
JEFE ADMISIONES Y REGISTRO

Proyectó: Yorlery Garzon
Revisó: Diana Cardoso
diana.cardosog@ucc.edu.co
Vigilada Mineducación

Apreciado(a)

OMAR SEBASTIAN PAY GUZMAN

C.C. 1110565885

ID. 239840285

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECVAT-IITA-1007

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

Así mismo, el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección en desarrollo del artículo 19 del acuerdo normativo, establece “(...) **Reclamaciones contra los resultados de la prueba Valoración de Antecedentes** Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas 24 por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada”

En atención a lo expuesto, La Universidad Sergio Arboleda, dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 4 de agosto hasta las 23:59:59 del día 06 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 09 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Los días 7 y 8 de agosto de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

"[...] Se verifique el por que me dieron esa calificación tan bajita respecto a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II, si he cumplido con los requisitos establecidos y pedidos por la OPEC 68251 (...)

(...) se tenga en cuenta la valoración del certificado estudiantil expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, pues los semestres están acreditados para la fecha.

(...) se tenga en cuenta y se califique el Acta de grado o diploma de bachiller, pues este es un requisito y debe tener una puntuación dada que la Opec solicita es ser Bachiller académico no ser profesional en alguna materia, situación más arbitraria.

(...) Que se explique cual fue la normatividad tenida en cuenta respecto del anexo del acuerdo de la convocatoria Territorial 2019-II, en su numeral 4, 4.1 y 4.2, para tener esas calificaciones y darle esa puntuación a los documentos aportados.

(...) Explicar en esta contestación administrativa que normatividad se tuvo en cuenta para darle una ponderación de 20 a la valoración de antecedentes de la convocatoria territorial 2019 – II (...)"

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

I. **NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Recuerde de forma importante señor aspirante que para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.*** Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10)

años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. Para valorar la experiencia se tendrán en cuenta los Factores de *Experiencia Relacionada* y *Experiencia Laboral*.

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, **sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de antecedentes**, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo del Acuerdo rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Anexo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	30	20	20	5	10	15	100

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II.



NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^énsum acad^émico, expedida por la respectiva instituci^ón educativa, en la que conste que s^ólo queda pendiente la ceremonia de grado.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	3	12
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva instituci^ón educativa. En todos los casos, la instituci^ón educativa que expide la certificaci^ón, para que sea v^álida para los efectos de esta prueba, debe expresar^á en semestres acad^émicos.

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (TECNICO ASISTENCIAL).

Para la valoraci^ón en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito m^ínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendr^án en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuaci^ón, los cuales son acumulables hasta los puntajes m^áximos definidos en el numeral 4 del Anexo de la convocatoria Territorial 2019-II para cada uno de los Factores de Evaluaci^ón. Esta Experiencia se contabilizar^á en meses con fracci^ón de dos decimales truncados tal como se establece el numeral 4.2 del Anexo mencionado.

En todos los casos, la correspondiente puntuaci^ón entregada se realiz^ó con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Para el caso del nivel t^écnico y asistencial En consideraci^ón a los puntajes m^áximos definidos para los Factores de Evaluaci^ón de la Experiencia de los empleos de estos niveles jer^árquicos, la escala de calificaci^ón ser^á de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la Experiencia Relacionada y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Laboral.

Experiencia Relacionada

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

Experiencia Laboral

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Laboral = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Laboral = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Laboral = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Laboral, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	68521
Nivel:	Asistencial
Grado:	9
Denominación:	Secretario
Propósito principal del empleo:	Realizar las acciones administrativas de apoyo y asistencia relacionadas con el manejo de agenda, trámites administrativos, manejo de documentos, información y atención a usuarios, en las diferentes dependencias o áreas de la administración municipal, conforme a las necesidades del servicio, objetivos institucionales y procedimientos establecidos para ello.
Funciones del empleo:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Atender, organizar y concertar la agenda diaria y entrevistas del jefe, de acuerdo con las directrices recibidas. 2. Apoyar y ejecutar acciones de sistematización de información de la dependencia o área funcional, de acuerdo con los procedimientos y herramientas establecidas para ello. 3. Participar, colaborar y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el desarrollo de actividades, eventos o reuniones que

	<p>realice la dependencia, de acuerdo con las directrices, protocolos y procedimientos establecidos.</p> <p>4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia del despacho o proceso asignado, observando los procedimientos establecidos.</p> <p>5. Tramitar y/o diligenciar documentos oficiales, actos administrativos e informes del despacho, conforme a los requerimientos, directrices y procedimientos establecidos.</p> <p>6. Digitar, actualizar y registrar los documentos de carácter administrativo, operativo y financiero propios del despacho, empleando los instrumentos tecnológicos dispuestos para ello, conforme a los términos, requerimientos y procedimientos establecidos.</p> <p>7. Atender, responder y orientar a los usuarios, tanto personal como telefónicamente, suministrando la información general que requieran de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos propios del despacho.</p> <p>8. Controlar, solicitar y gestionar las necesidades de bienes, elementos, insumos e instrumentos, que sean necesarios para el desarrollo de sus labores y la buena marcha de la dependencia, observando los protocolos y/o procedimientos establecidos.</p> <p>9. Realizar el proceso de gestión documental del despacho de acuerdo con las técnicas sobre TRD, protocolos, términos, normas reglamentarias y procedimientos vigentes establecidos para tal fin.</p> <p>10. Efectuar diligencias y/o trámites externos o internos, relacionados con el logro de sus funciones y competencias de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos, orientaciones y directrices impartidas.</p> <p>11. Administrar las claves que para el ingreso a las diferentes plataformas o sistemas de información, que le sean asignadas, conforme a los protocolos de seguridad, confidencialidad y conservación.</p> <p>12. Realizar las actividades administrativas relacionadas con el archivo de gestión de la dependencia, con el fin de facilitar el desarrollo, ejecución y prestación de servicios a cargo de la misma, observando las disposiciones técnicas, procedimentales y protocolarias establecidas.</p> <p>13. Aplicar en el desarrollo de sus funciones las normas, planes, programas y procesos relacionados con el sistema de seguridad y salud en el trabajo, conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>14. Aplicar en el desarrollo de sus funciones los procesos y procedimientos de control interno y gestión de calidad, conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>15. Realizar las demás funciones que le asigne el jefe de la dependencia, conforme a la naturaleza del empleo, procesos o áreas funcionales asignadas y necesidades del servicio.</p>
Requisitos de Estudio:	Diploma bachiller en cualquier modalidad.
Requisitos de Experiencia:	Treinta (30) meses de experiencia relacionada.
Aplicación de alternativa:	<ul style="list-style-type: none"> • Alternativa de estudio: Diploma bachiller en cualquier modalidad. • Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE

Para atender su reclamación, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Profesional	Universidad Cooperativa de Colombia	Derecho	0,00	No válido. El certificado de Educación formal NO finalizada aportado no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 4.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
11	Bachiller	Sintramunicipales	Bachiller Académico	0,00	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación forma y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	20,00	0,00

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Nombre de Curso	Horas	Observaciones
5	SENA	Gestión Empresarial	40	Válido. Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
13	SENA	Administración de base de datos Microsoft Access	40	Válido. Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.1., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 5 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	5.00	5,00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la valoración de los certificados por usted aportados, se hace preciso aclarar:

La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 68521 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Diploma bachiller en cualquier modalidad". Para el caso particular, y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procedió a validar correctamente el título de **Bachiller Académico** (folio 11).

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes. "Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer". Bajo la normatividad precitada, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado el título señalado en el inciso anterior, para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, se encuentra que en lo que respecta al factor de Educación Formal el aspirante **NO aportó certificaciones validas** que le otorgaran puntaje en el factor mencionado, debido a que la Guía de Orientación al Aspirante del Presente Proceso de Selección con relación a la información que deben contener los certificados de estudio, cual establece que estos deberán: "(...) indicar el nivel de avance cursado y aprobado".

Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado de estudios emitido por la **Universidad Cooperativa de Colombia** (folio 1), y traído a colación por usted en su reclamación, aportado y se corroboró que NO reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta información **NO se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo**. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa.

Asimismo, en el factor de Educación Informal se encuentra que el aspirante acreditó los cursos de **Gestión Empresarial y Administración de base de datos Microsoft Access** del **SENA**, que le otorgan un puntaje de 5,00, obteniendo la **calificación máxima posible establecida para el nivel de empleo a proveer**, dejando sin efecto cualquier validación de documento o certificado adicional en ese factor ya que los puntajes para valoración de antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos y de este modo, de acuerdo con el numeral 4.1 del Anexo establece los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por ende, no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior, razón por la cual no se tomaron en cuenta los folios 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de educación.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0,00
EDUCACIÓN INFORMAL	5,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0,00
EXPERIENCIA RELACIONADA	3,73
EXPERIENCIA LABORAL	7,31
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	16,04

Acorde a lo anotado en precedencia, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **16,04** en la prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al numeral 4.4. del anexo del Acuerdo normativo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Cordialmente,



ALEJANDRO UMAÑA
COORDINADOR GENERAL
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Proyectó: JRamos.
Revisó: FGarcía.
V° B° jurídica: 